

MAT: Se resuelva el recurso de reposición
ANT: Resolución Exenta N.º 1044
REF: Expediente Sancionatorio D-039-2016

Señor
Cristián De La Maza Guzmán
Superintendente del Medio Ambiente
Presente

Estimado Sr. Superintendente

Junto con saludar, las suscritas, **MARÍA NORA GONZÁLEZ JARAQUEMADA Y VALENTINA DURÁN MEDINA**, ambas abogadas, debidamente individualizadas en el expediente sancionatorio N.º D-039-2016, actuando en las representaciones de los denunciados de las denuncias 2 y 3 que detentamos, venimos a formular la siguiente petición: se resuelva a la mayor brevedad el recurso de reposición presentado por la Empresa de Ferrocarriles del Estado (en adelante “EFE”), presentado el 29 de abril de 2021, teniendo en consideración los principios que orientan el procedimiento administrativo que debe seguir esta Superintendencia y la necesidad y urgencia para los denunciados de obtener una pronta resolución y certeza acerca de la sanción adoptada y su debido y oportuno cumplimiento, en base a los antecedentes de hecho y derecho que desarrollamos a continuación:

1. Protección del Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación

Nuestra Constitución Política, en el artículo 19 N.º 8, consagra, en primer lugar, el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y a continuación, el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Siguiendo al destacado jurista ambiental Jorge Bermúdez, se ha entendido por dicha garantía constitucional como el entorno adyacente a la persona que se ve vulnerada, que no es otra cosa que el espacio necesario para que una persona se realice en plenitud, para desplegar sus capacidades y alcanzar la mayor realización espiritual y material posible. Por otro lado, el deber del Estado que impone dicha norma, a partir del deber de servicialidad, constituye velar por que el derecho mencionado no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Es por ello, que la actitud de esta Superintendencia en dilatar gravemente los plazos del presente procedimiento sancionatorio, supone una omisión del deber del Estado, y de la SMA como parte de éste, de velar por el ejercicio del derecho a un medio ambiente libre de contaminación contenido en el artículo 19 n.º 8 de la Constitución Política, y acarrea, además, como consecuencia directa e ineludible, el incumplimiento del deber que dicha norma impone al mismo.

2. Principio de Celeridad

El principio de celeridad, contenido en el artículo 7º de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, que consagra el carácter *inquisitivo* del acto administrativo, conforme al cual se debe impulsar de oficio en su aplicación, pesando sobre los órganos de la Administración la obligación de actuar de propia iniciativa en la prosecución del mismo en cuestión, haciendo expeditos todos los trámites que debe cumplir y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida aplicación. Este principio se ve también reflejado en el Mensaje que dio origen a la actual Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, según el cual uno de los fundamentos principales para elaborar la preceptiva

administrativa procedimental era la necesidad de agilizar la tramitación de los actos administrativos a fin de que la Administración pueda responder en forma oportuna a las demandas de los ciudadanos.

A su vez, la Contraloría General de la República también se ha pronunciado en esta línea. En el dictamen N.º 075745N16 de fecha 14 de octubre de 2016 se señala que la SMA, en su calidad de órgano de la Administración del Estado, *“se encuentra en deber de respetar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos[...].* Adicionalmente, conforme al Dictamen de la Contraloría General de la República, N.º 75.745 de fecha de 14 de octubre de 2016, el cual dispuso que, a dicha época, el actuar dilatorio de la Superintendencia *“reflejaba una falta de celeridad en el ejercicio por parte de la SMA de sus diversas atribuciones fiscalizadores y sancionatorias”.*

3. Principio Conclusivo

El artículo 8º de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo consagra el principio conclusivo, en cuya virtud el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo. Ello obliga a la Administración a actuar sin dilaciones que no sean justificadas racionalmente, debiendo por ello adoptar las medidas necesarias a fin de que los asuntos que se le presenten en lo sucesivo sean resueltos oportunamente, y con ello que las decisiones se adopten y comuniquen en tiempos razonables, en cumplimiento de los principios imperativos, como el ya mencionado de celeridad, y de eficiencia, eficacia y rapidez a que se refieren los artículos 3º, 5º, inciso primero y 8º, inciso primero de la Ley N.º 18.575).

En dicha senda, el mismo Dictamen de la Contraloría General de la República, N.º 75.745 de fecha de 14 de octubre de 2016, ordenó a esta Superintendencia a: *“adoptar las medidas que correspondan a fin de que el procedimiento de fiscalización de la especie se ajuste al principio conclusivo, contemplado en el artículo 8º de la Ley N.º 19.880, conforme al cual debe dar oportuna respuesta a los requerimientos que se le formulen”.*

Es por lo anterior, considerando que ya se han realizado los traslados, y no quedando más diligencias pendientes, se hace urgente resolver el recurso de reposición presente por EFE.

4.- Acceso a la Justicia Ambiental

La demora en resolver el recurso de reposición afecta significativamente a nuestros representados, afectando el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia ambiental, establecido, entre otros instrumentos internacionales, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho derecho tiene como finalidad resolver la distribución inequitativa de los costos ambientales dentro de la sociedad, la ausencia de reconocimiento de la identidad de ciertas comunidades, la falta de acceso de las mismas a instancias públicas de participación en la toma de decisiones que afecten su calidad de vida y una marcada falta de valorización de la integridad de los ecosistemas.

Para poder optar a justicia ambiental, es necesario gozar de un debido proceso por parte de los órganos administrativos llamados a participar en la resolución de las problemáticas ambientales. Dicho debido proceso supone, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, que sea resuelto en un plazo razonable y sin dilación debida. Esto último no ha acaecido en el presente procedimiento sancionatorio, pues desde la primera denuncia el año 2013 se han sucedido casi ocho años, lo cual se traduce en una negación al acceso de justicia ambiental a nuestros patrocinados. Es por ello que se hace urgente que esta Superintendencia resuelva el recurso de reposición planteado por EFE, y al rechazarlo,

de lugar a la ejecución a la resolución sancionatoria emanada en el presente procedimiento administrativo.

5. La excesiva demora del procedimiento sancionatorio está produciendo un daño actual e inmediato a nuestros representados.

Los pobladores de las comunas involucradas vienen siendo afectados durante casi 8 años, desde al menos el año 2013 en el cual se presentó la primera denuncia a esta SMA, por las obras que componen el plan maestro Rancagua Express. Dicha afectación ha sido reconocida ampliamente por esta Superintendencia en su mentada Resolución, respecto a la salud, calidad de vida, costumbres y sistemas de vida de las comunidades de las comunas afectadas.

En efecto, la forma actual en que el proyecto Rancagua Express se hace cargo de las medidas necesarias para otorgar seguridad en los pasos desnivelados en las vías del tren como el confinamiento de las mismas, han afectado significativamente los sistemas de vida y costumbres de los pobladores, en particular por:

- Diseño poco amigable
- Dificultades de conectividad entre los extremos de la vía
- Dificultad de traslado para menores de edad, minusválidos y tercera edad
- Dificultades de acceso a la Feria Libre “José María Caro”,
- Fragmentación social
- Obstaculización de la conectividad entre los barrios
- Dificultad de acceso a servicios de infraestructura básica
- Aumento de la percepción de seguridad.

Por todo lo anterior, y atendiendo 1) el largo tiempo que ha pasado desde la formulación de cargos, 2) el que la primera denuncia en cuestión fue ingresada hace casi 8 años, en julio del año 2013 y 3) la ejecución de la resolución dictada en el presente procedimiento sancionatorio es de vital importancia, principalmente porque es esta Superintendencia el único organismo que puede dar lugar a la sanción del fraccionamiento, y obligar a su titular a presentar el proyecto de manera correspondiente, es que solicitamos encarecidamente que en aras de la justicia ambiental se de ejecución a la resolución del procedimiento sancionatorio en curso sin mayor dilación.

POR TANTO, y en mérito de lo señalado

Solicitamos que se resuelva el recurso de reposición impetrado por EFE el pasado 29 de abril de 2021 con su rechazo, y, además, que se dé ejecución urgente a la Resolución Exenta N.º 894 de 2021, que resolvió el presente procedimiento sancionatorio.